

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CESAR ARMANDO ZAPATA SEMINARIC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0392-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de abril de 2015, el Informe N° 574-2015-GRP-440010-440011 de fecha 15 de mayo de 2015 y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 04258 de fecha 11 de mayo de 2015 el señor **CESAR ARMANDO ZAPATA SEMINARIO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0392-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de abril de 2015, que declara sancionar a la recurrente con la **Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre**, por incurrir en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el **acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** de dicho Decreto Supremo, consistente es "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como **Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje B4A941 mientras circulaba en la ruta Carretera Sullana Km 1004 – Carretera Paita Km 05, conforme al Acta de Control N° 001157-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no se cumple en el recurso presentado al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada.

Que, estando a lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 208° de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" refiere que, **se interpondrá el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación debiendo sustentarse en una nueva prueba**, es decir, que cuando éste artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, requisito que no se cumple, por lo que, estando a los hechos expuestos, resulta improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CESAR ARMANDO ZAPATA SEMINARIO**, no resultando pertinente la falta de pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0479 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CESAR ARMANDO ZAPATA SEMINARIC** contra la Resolución Directoral Regional N° 332-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de abril de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **CESAR ARMANDO ZAPATA SEMINARIO**, en su domicilio sito en Urbanización los Sauces Mza. B Lt. 43 - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC BAAVEDRA DIEZ
Director Regional